



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores



La Paz, 27 de julio de 2021
P.I.E. N° 811/2020-2021

Señor
Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Sucre.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por el Senador Félix Ajpi Ajpi, para que el Señor Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe y adjunte la documentación de respaldo del Exp. N° 33028-2020-67-AAC que contiene los actuados en revisión de la Resolución N° 015/2020 de fecha 28 de enero de 2020 emitida por la Sala Constitucional Tercera de La Paz dentro de la Acción Constitucional interpuesta por la Papelera S.A. contra los vocales del Tribunal Departamental de La Paz Isaías Jorge Vargas y otros, que ha declarado la improcedencia de la Acción y en consecuencia mantener firmes y con todo su valor legal la Resolución N° 447/2019 (Auto de Vista) de 24 de octubre de 2019, que confirma el Auto del 5 de noviembre de 2018, asimismo la Resolución N° I-325/2019 (Auto de Vista) de 19 de julio de 2019 que confirma el Auto Definitivo del 3 de abril de 2019 dictados dentro del proceso ordinario caratulado La Papelera/AGFA, Nurej 2019188. La Resolución N° 015/2020 de fecha 28 de enero de 2020, ha sido confirmada en el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional 0041/2020 de fecha 18 de febrero de 2020. **a)** Informen la fecha en la que se ha emitido el Auto Constitucional 0041/2020 por la que el TCP ha confirmado la Resolución 015/2020. **b)** Informe la fecha en que se ha notificado a las partes con dicho auto constitucional y si el mismo fue publicado en la página web del TCP y en caso de no haberse publicado, las razones de manera fundamentada así como servidores públicos responsables de dicha omisión. ---2. Informe y adjunte la documentación de respaldo del Exp. N° 33599-2020-68-AAC, que contiene los actuados en revisión de la Resolución N° 40/2020 de 31 de enero, emitida por la Sala Constitucional Primera de la ciudad de La Paz dentro de la acción constitucional interpuesta por Fernando Javier Lemaitre Pastor en representación de AGFA GEVAERT NV y AGFA GEVAERT Ltda. contra los vocales Ernesto Macuchapi Laguna y otros habiéndose declarado la improcedencia de la Acción de Amparo. La Resolución N° 40/2020 ha sido revocada en el Tribunal Constitucional mediante SCP 0798/2020 suscrita por los magistrados Carlos Alberto Calderón Medrano y Brígida Celia Vargas Barañado la misma que en su parte resolutive deja sin efecto la Resolución N° 447/2019 (auto de vista) de 24 de octubre de 2019, asimismo la Resolución N° I-325/2019 (Auto de Vista) dictados



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

dentro del proceso ordinario caratulado la papelera/AGFA, Nurej 2019188. **a)** Informe la fecha en que se ha emitido dicha Sentencia Constitucional 0798/2020 y sus notificaciones. **b)** Si dicha sentencia fue publicada en la página web del TCP. **c)** Remita el estado cronológico desde el sorteo hasta la resolución final de la causa. **d)** Cual fue el plazo de vencimiento para la emisión de la SCP 0798/2020 de fecha 15 de diciembre. ---**3.** Informe y adjunte documentación de respaldo respecto a las solicitudes de acumulación que se efectuaron de los expedientes N° 33028-2020-67-AAC y Exp. N° 33599-2020-68-AAC. **a)** Explique de manera fundamentada cual es la razón por la que no se dio curso a la acumulación de los expedientes N° 33028-2020-67-AAC y N° 33599-2020-68-AAC, conforme lo dispone el Art. 6 de la Ley 254. **b)** Explique qué medidas ha adoptado el TCP contra los responsables de esta omisión. ---**4.** Informe y explique de manera fundamentada porque razón jurídica los magistrados Carlos Alberto Calderón Medrano y Brígida Celia Vargas Barañado dictaron la SCP 0798/2020 de 15 de diciembre, cuando ya existía cosa juzgada constitucional sobre el mismo asunto resuelto por el Auto Constitucional 0041/2020 de 18 de febrero, violentando lo dispuesto por el art. 15 de la ley 254. **a)** Informe y explique qué medidas ha asumido el TCP frente a este caso que involucra vulneración de la cosa juzgada constitucional, y si se ha formulado la respectiva denuncia a la autoridad llamada por ley. **b)** Informe y fundamente si los magistrados Carlos Alberto Calderón Medrano y Brígida Celia Vargas Barañado el TCP han dictado alguna Sentencia, Auto o Declaración Constitucional para dejar sin efecto o anular la SCP 0798/2020 de 15 de diciembre, que fuera dictada 10 meses después de la vigencia del Auto Constitucional AAC 0041/2020 de fecha 18 de febrero de 2020 que ya tenía valor de cosa juzgada constitucional. **c)** Informe en caso de que los magistrados no se hayan pronunciado hasta el presente, que medida adoptara el TCP sobre el particular, dado que existen dos fallos constitucionales contradictorios sobre el mismo asunto lo cual atenta a la CPE y la Ley 254 y que genera responsabilidad penal.”

Con este motivo, reiteramos a usted nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Lindaura Rasguido Mejía
PRESIDENTE EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

SENADORA SECRETARIA
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

COMITE DE EDUCACION, SALUD, CIENCIA TECNOLOGIA Y DEPORTES			
CÁMARA DE SENADORES			
RECIBIDO			
DIA	MES	ANO	HORA
24	08	21	19:39
No. CORRELATIVO			FIRMA
No. EJEMPLARES			No. FOJAS
			<i>[Firma]</i>

Sucre, 03 de agosto de 2021
CITE: TCP/PRES/PEFZ N° 656/2021

CÁMARA DE SENADORES	
PRESIDENCIA	
Fojas	Hora:
11	15:20
RECIBIDO	
6381	
<i>[Firma]</i>	

Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE - CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz.-

CÁMARA DE SENADORES	
PRESIDENCIA	
Fojas	Hora:
6	13:05
RECIBIDO	
<i>[Firma]</i>	

REF.: REPRESENTA P.I.E. N° 811/2020-2021

De mi consideración:

En atención a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 811/2020-2021, emitida por la Presidencia de la Cámara de Senadores a solicitud del Senador Félix Ajpi Ajpi, por determinación de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tengo a bien representar la Petición de Informe Escrito **P.I.E. N° 811/2020-2021** bajo los siguientes argumentos:

Conforme el art. 17 del Reglamento General de la Cámara de Senadores referente a la facultad de fiscalización establece: *“Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública”*.

Al respecto el art. 141 del citado reglamento, la Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos: *“A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado,*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado”.

De la lectura a los preceptos reglamentarios se advierte que la potestad de requerir informes no alcanza al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Corresponde también referir lo siguiente:

- El párrafo 1 del art. 12 de la Constitución Política del Estado señala que *"el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"*; el numeral I del art. 6 de la Ley 027, respecto a los principios de la justicia Constitucional, señala a la Independencia, entendiéndose que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.
- El numeral 7 del art. 3 de la misma ley, señala que la Justicia Constitucional se sustenta en la imparcialidad, la misma que implica que la justicia constitucional se debe a la constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sea de su conocimiento se resolverán sin interferencias de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.
- El art. 11 de la Ley 027 señala *"El Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley."*

En este entendido y considerando que el Reglamento General de la Cámara de Senadores, no contempla al Tribunal Constitucional Plurinacional; consiguientemente, la Sala Plena de esta institución, determinó que a través de Presidencia se represente las Peticiones de Informe Escrito u Oral, que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mérito a la autonomía e independencia que goza esta institución por mandato de la Constitución; ello no debe entenderse como un obstáculo que permita la coordinación de labores de este Tribunal con los demás órganos del Estado, en atención al párrafo I del art. 12.I de la CPE.




Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Conforme lo citado previamente, corresponde señalar que la información a ser requerida en una Petición de Informe Escrito encuentra su límite en el objeto del acto legislativo como tal, es decir que sea desarrollado con fines legislativos de información, con el propósito de investigar y transparentar la función pública, situación que no ocurre en la P.I.E. N° 811/2020-2021, contexto que se podría entender como una extralimitación de la atribución fiscalizadora.

Por ello, respetuosamente se representa y devuelve la referida petición para fines consiguientes.

Con la mayor atención,


Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

C.c./Arch
HRE-392